

cesionario continuará la construcción de las obras dentro de los plazos que marca el contrato que se reforma.

Artículo cuarto.—Quedan en todo su vigor y fuerza, los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo quinto.—Las estampillas de este contrato serán por cuenta del interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro.*—*R. Honey.*

Es copia. México, Marzo 1º de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», marzo 8 de 1907.

#### NUMERO 97.

Febrero 25.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Diego Saenz y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del arroyo del Barro, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª.—Número 9,725.

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en curso que elevaron al Gobierno del Estado de Nuevo León y esa entidad Federativa envió á esta Secretaría, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del arroyo del Barro, en jurisdicción de la Ciénega de Flores, del Estado referido, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentaron en apoyo de su petición y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en el artículo 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1896 y en atención á que las obras hidráulicas correspondientes están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver: que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo del Barro, en cantidad hasta (16) dieciséis litros, (25) veinticinco centilitros por segundo, como máximo y en jurisdicción de la Ciénega de Flores del Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la concesión que les otorgó la Legislatura del Estado referido con fecha 30 de Septiembre de 1891.

México, febrero 25 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*—A los Sres. Diego Saenz y coaccionistas.—Ciénega de Flores.—Nuevo León.

Es copia. México, febrero 25 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 28 de 1907.

#### NUMERO 98.

Febrero 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto estableciendo las dependencias de que constarán esta Secretaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 350.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para el despacho de los asuntos que corresponde conocer á la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, conforme á la ley de 13 de mayo de 1891 y 18 de diciembre de 1902, constará de las dependencias siguientes:

#### I.—SECRETARIA.

Subsecretaría.  
Secretaría particular.  
Estado Mayor del Secretario.  
Mesa del servicio telegráfico.

#### II.—OFICIALIA MAYOR.

Oficialía de partes.

#### III.—DEPARTAMENTOS.

De Estado Mayor.  
De Ingenieros.  
De Artillería.  
De Caballería.  
De Infantería.  
Del Servicio Sanitario.  
De Marina.  
De Justicia, Archivo y Biblioteca.  
De Cuenta y Administración.

Artículo 2º El personal de la Secretaría de Guerra y Marina y sus dependencias, será el siguiente:

#### SECRETARIA.

Un Secretario de Guerra y Marina.  
Un Subsecretario.

#### SECRETARIA PARTICULAR.

Un oficial primero.  
Un oficial segundo.  
Dos escribientes de primera.

#### ESTADO MAYOR DEL SECRETARIO.

Un coronel ó teniente coronel de Caballería, jefe.  
Un mayor de Artillería.  
Un capitán primero de Infantería.  
Un capitán segundo de Caballería.  
Un teniente de Caballería.

#### MESA DEL SERVICIO TELEGRAFICO.

Un oficial primero.  
Un escribiente de primera.



## OFICIALIA MAYOR.

Un oficial mayor.  
 Un oficial segundo (de partes).  
 Un oficial tercero.  
 Dos escribientes de primera.  
 Un escribiente de segunda.  
 Un mozo de oficios.

## SERVIDUMBRE DE LA SECRETARIA.

Un conserje.  
 Un portero.  
 Nueve mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un jefe del Departamento.  
 Un subjefe, encargado de una Sección.  
 Dos oficiales primeros jefes de Sección.  
 Diez oficiales segundos.  
 Cuatro oficiales terceros.  
 Un subinspector de escuelas de tropa, mayor de Infantería.  
 Un dibujante primero.  
 Un dibujante segundo.  
 Catorce escribientes de primera.  
 Cuatro escribientes de segunda.  
 Dos mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un jefe del Departamento.  
 Un subjefe, encargado de una Sección.  
 Un oficial primero jefe de Sección.  
 Cuatro oficiales segundos.  
 Dos oficiales terceros.  
 Un dibujante de primera.  
 Dos dibujantes de segunda.  
 Cinco escribientes de primera.  
 Cuatro escribientes de segunda.  
 Un encargado del elevador.  
 Un ayudante del anterior:  
 Dos telegrafistas de primera.  
 Dos telegrafistas de segunda.  
 Dos cabos de celadores.  
 Un bodeguero auxiliar de celadores.  
 Cinco celadores de primera.  
 Cinco celadores de segunda.  
 Tres mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

Un jefe del Departamento.  
 Un subjefe, encargado de una Sección.

Dos subinspectores.  
 Un inspector general de tiro de Infantería y Caballería.  
 Un oficial primero.  
 Un jefe de contabilidad.  
 Cinco oficiales segundos.  
 Tres oficiales terceros.  
 Dos oficiales de contabilidad, de primera.  
 Dos oficiales de contabilidad, de segunda.  
 Ocho escribientes de primera.  
 Dos escribientes de segunda.  
 Dos mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DE INFANTERIA.

Un jefe del Departamento.  
 Un subinspector.  
 Un subjefe, encargado de una Sección.  
 Un oficial primero.  
 Cinco oficiales segundos.  
 Dos oficiales terceros.  
 Siete escribientes de primera.  
 Tres escribientes de segunda.  
 Dos mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DE CABALLERIA.

Un jefe del Departamento.  
 Un subinspector.  
 Un subjefe, encargado de una Sección.  
 Un oficial primero.  
 Cinco oficiales segundos.  
 Dos oficiales terceros.  
 Seis escribientes de primera.  
 Tres escribientes de segunda.  
 Dos mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DEL SERVICIO SANITARIO.

Un jefe del Departamento.  
 Un subjefe, encargado de una Sección.  
 Tres oficiales primeros.  
 Tres oficiales segundos.  
 Dos oficiales terceros.  
 Dos escribientes de primera.  
 Dos escribientes de segunda.  
 Dos mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DE MARINA.

Un jefe del Departamento.  
 Un subjefe, encargado de la Sección de Marina de Guerra.  
 Un jefe de la Sección de Marina Mercante.



Tres oficiales primeros.  
Siete oficiales segundos.  
Cinco oficiales terceros.  
Diez escribientes de primera.  
Ocho escribientes de segunda.  
Dos mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

Un jefe del Departamento.  
Un subjefe, encargado de una Sección.  
Un oficial primero para el Archivo General.  
Un oficial primero para la Sección de Justicia.  
Cuatro oficiales segundos.  
Tres oficiales terceros.  
Ocho escribientes de primera.  
Seis escribientes de segunda.  
Tres mozos de oficios.

## DEPARTAMENTO DE CUENTA Y ADMINISTRACION.

Un jefe del Departamento.  
Dos oficiales primeros.  
Dos oficiales de contabilidad de primera.  
Dos oficiales de contabilidad de segunda.  
Tres oficiales segundos.  
Seis escribientes de primera.  
\* Dos mozos de oficios.

Artículo 3º Los individuos del Ejército y de la Armada, empleados de la Secretaría de Guerra, como Jefes de Departamento, de Sección, Oficiales y escribientes, conforme á la distribución que consta en el artículo anterior, serán considerados como simples comisionados, pero teniendo en cuenta que, tanto éstos como los empleados que no tengan carácter militar, mientras duren en esa comisión, para todos los asuntos del servicio, así como para usos, obligaciones y derechos, se considerarán con la asimilación siguiente:

Jefes del Departamento de Justicia y de Cuenta y Administración, de Coroneles; subjefe, á tenientes coroneles; oficiales primeros, á mayores; oficiales de contabilidad de primera, á mayores; oficiales de contabilidad de segunda, á capitanes primeros; oficiales segundos, á capitanes primeros; oficiales terceros, á capitanes segundos; escribientes de primera, á tenientes y escribientes de segunda, subtenientes. Estas asimilaciones se registrarán por lo que á ese respecto se previene en la Ordenanza General del Ejército.

Artículo 4º El Secretario de Guerra y Marina, queda facultado para reglamentar las labores generales de la Secretaría, autorizar, á propuesta de los Jefes respectivos, la distribución del personal asignado á cada dependencia, y aprobar los Reglamentos del servicio económico.

Artículo 5º Esta organización empezará á regir desde el 1º de Julio de 1907.

Artículo 6º Quedan derogadas las Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones que se opongan en todo ó en parte al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de febrero de

mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, febrero 25 de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», marzo 4 de 1907.

## NUMERO 99.

Febrero 25.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la testamentaria de la sucesión del Sr. D. Rafael Angel de la Peña, por la nueva edición de la obra titulada «Compendio de Gramática Teórica y Práctica de la Lengua Castellana».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Antonio de la Peña y Reyes, albacea provisional de la testamentaria del Sr. Don Rafael Angel de la Peña, ante usted con el debido respeto expone: que la sucesión que representa ha publicado una nueva edición de la obra intitulada «Compendio de Gramática Teórica y Práctica de la Lengua Castellana», compuesta por el autor de la herencia; y que por convenir así á sus intereses y con fundamento en los artículos 1,132, y 1,138 del Código Civil, se reserva para sí y sus representados la propiedad literaria de dicha obra, en los términos en que la conceden los artículos invocados, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 1,235 y 1,244 del mismo Código, exhibe los ejemplares que está mandado presentar.

Por lo expuesto, á usted pide se sirva acordar de conformidad á lo que solicita.

Es justicia que protesta.

México, 21 de febrero de 1907.—*A. de la Peña y Reyes*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como albacea provisional de la testamentaria del Sr. D. Rafael Angel de la Peña, que la sucesión que representa usted, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una nueva edición de la obra titulada «Compendio de la Gramática Teórica y Práctica de la Lengua Castellana», compuesto por el autor de la herencia; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Antonio de la Peña y Reyes.—Presente.

Son copias. México, 25 de febrero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 6 de 1907.



## NUMERO 100.

Febrero 23.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á favor de Herrero Hermanos Sucesores, por las obras «El Lector Hispano Americano», «Lecturas Cívicas» y «Rafaelita».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Herrero Hermanos Sucesores, editores de México y domiciliados en la Plaza de la Concepción número 2, ante usted respetuosamente exponen:

Que habiendo editado las siguientes obras, cuyos títulos se detallan en seguida:  
Gómez. «El Lector Hispano Americano», Libro segundo de Lectura, Nueva edición.  
Santa María. «Lecturas Cívicas», y  
Rosales. «Rafaelita», Libro primero de Lectura,

Y queriendo evitar las reproducciones clandestinas que de las citadas obras y ediciones pudieran hacer otras personas en perjuicio de sus intereses, ante usted declaran en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan los derechos de propiedad literaria y artística, que les corresponden respecto de dichas obras y ediciones, de las cuales acompañan los ejemplares que la ley previene.

México, febrero 23 de 1907.—*Herrero Hermanos, Sucesores.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria y artística que les corresponde respecto de las siguientes obras que han editado ustedes:

Gómez. «El Lector Hispano Americano», Libro segundo de Lectura, nueva edición.  
Santa María. «Lecturas Cívicas», y

Rosales. «Rafaelita», Libro primero de lectura; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de febrero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Herrero Hermanos, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 25 de febrero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 6 de 1907.

## NUMERO 101.

Febrero 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Leopoldo Villarreal, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Teziutlán á Nautla, reformando los artículos 2º y 3º del de concesión relativo, fecha 27 de agosto de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leopoldo Villarreal, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Teziutlán á Nautla, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforman los artículos 2º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Teziutlán á Nautla, fecha 27 de agosto de 1906, quedando dichos artículos como sigue:

«Artículo 2º Los concesionarios ó la compañía que organicen, comenzarán á los seis meses, contados desde el veintiocho del corriente mes de febrero, el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

«Artículo 3º Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar quince kilómetros, por lo menos, á los dieciocho meses, contados también desde el 28 del corriente mes de febrero, y otros quince, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los seis años de la misma fecha».

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión.

México, febrero veinticinco de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*L. Villarreal*.  
Es copia. México, febrero 25 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», marzo 6 de 1907.

## NUMERO 102.

Febrero 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José Castellot, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Estampillas por valor en junto de quinientos treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Castellot, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Artículo 1º Se autoriza al C. José Castellot, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México, que partiendo de la Estación de Del Río del Ferrocarril Nacional de México, toque la Hacienda de la compañía, San José Malacatepec, y la Hacienda de San Bartolo, y siga con dirección á Zitácuaro hasta los límites del mismo Estado de México.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de doce meses, el reconocimiento de la



línea que se le concede dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar cinco kilómetros por lo menos dentro de dieciocho meses, y otros cinco también cuando menos, en cada uno de los años siguientes pero de manera que todo el camino quede concluído dentro de cinco años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros, pudiendo ser cambiada á la normal de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos, para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Toluca ó en la de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase ..	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase ..	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

#### ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º Durante diez años, contados desde la fecha en que se haya abierto al tráfico cada una de las secciones del ferrocarril, la empresa tendrá derecho de cobrar las siguientes cuotas:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase ..	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cinco centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

#### MERCANCIAS.

Primera clase.....	Doce centavos.
Segunda clase.....	Once centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Nueve centavos.
Quinta clase.....	Ocho centavos.
Sexta clase.....	Siete centavos.

Estas cuotas se pagarán por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido.

Artículo 10. La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. No se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas á la de esta concesión dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de (\$3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública